

RESOLUCIÓN No. 00615

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 1214 de 25 de septiembre de 2002 La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos industriales a la empresa **TECSER LABORATORIOS LTDA**, por el término de cinco (05) años, estableciendo en el artículo segundo la obligación de presentar una caracterización de vertimientos para muestreo compuesto en el mes de febrero de cada año.

Que La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 1683 del 29 de junio de 2005 (*Tomo 4 del expediente*), mediante el cual dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, identificada con NIT 800.208.694-8, ubicada en la calle 36 No. 104B-35 de la localidad de Fontibón, por incumplir en forma presunta con los parámetros de vertimientos y no presentar las caracterizaciones de vertimientos en forma anual, tal y como lo señaló la Resolución 1214 de 25 de septiembre de 2002.

El auto referido formuló a la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA** los siguientes cargos:

“(…)

1. Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: DQO, DBO, Cadmio y fenoles.
2. Incumplir el artículo 2º de la Resolución DAMA 1214 del 25 de septiembre de 2002, al no presentar las caracterizaciones de vertimientos industriales de los años 2003 y 2004

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00615

Que el anterior auto fue notificado personalmente, al señor GONZALO CARDOZO OLMOS en calidad de representante legal el día 6 de julio de 2005, previa citación que se hiciera, y dentro del término legal, el apoderado de la sociedad señor JAIRO ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ con radicado No. 2005ER25463 de fecha 21 de julio de 2005 presentó descargos.

Que con Resolución 0267 del 1º de marzo de 2007, esta Secretaria abrió a pruebas la investigación ambiental contra la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, por el término de (30) días, ordenando:

"ARTICULO SEGUNDO: Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-05-01-655:

1. Radicado ER25463 del 21 de Julio de 2005 consistente en memorial de descargos presentado por el Señor Alberto Escobar Gutiérrez en calidad de apoderado de Tecser Laboratorios Ltda.
2. Radicado ER34903 del 27 de Septiembre de 2005, y su correspondiente anexo consistente en la caracterización de aguas residuales de la sociedad Tecser Laboratorios Ltda.

ARTICULO TERCERO: Rechazar por improcedente la prueba de solicitud de visita técnica a las instalaciones de la sociedad Tecser Laboratorios Ltda, (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la sociedad señor **JAIRO ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ**, el 15 de marzo de 2007 previa citación que se hiciera.

Que la decisión de pruebas quedó debidamente ejecutoria el día 23 de marzo de 2007.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad

RESOLUCIÓN No. 00615

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-01-655** en contra de la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, este Despacho considera necesario tener en cuenta:

Que con ocasión de la expedición de la ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 reza:

"ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los

RESOLUCIÓN No. 00615

que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Lo anterior, significa que en el presente asunto, se inició y formuló cargos a través del Auto No.1683 de fecha junio 29 de 2005, el cual fue notificado personalmente el 6 de julio de 2005, previa citación que se hiciera al Representante legal del establecimiento, motivo que indica que el presente asunto debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el Artículo 64 de ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594, esta Secretaria encuentra que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el mencionado artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten

RESOLUCIÓN No. 00615

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."
(Subrayado fuera de texto).

Del texto del artículo 38 del C.C.A, se infiere que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir desde el 22 de abril de 2005, de conformidad con el concepto técnico No. 3781 del 13 de mayo de 2005, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto y en el caso que nos ocupa es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el presente asunto reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 22 de abril de 2005, tiempo que se cumplió el 21 de abril de 2008, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de este modo, este Despacho debe señalar que, en favor de la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con el único hecho investigado, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1683 del 29 de junio de 2005, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-05-01-655** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado con Auto 1683 de 29 de junio de 2005 en contra de la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, ubicado en la calle 23 B No.104 B-43 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la correspondiente decisión.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este

RESOLUCIÓN No. 00615

ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Artículo Primero literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, identificada con el NIT 800.208.694-8, ubicado en la Calle 23 B No.104B-43, localidad de Fontibón de la ciudad, iniciado mediante al Auto de inicio No. 1683 del 29 de junio de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TECSER LABORATORIOS LTDA**, identificada con el NIT 800.208.694-8 ubicada en la Calle 23 B No.104B-43, localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga las veces, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

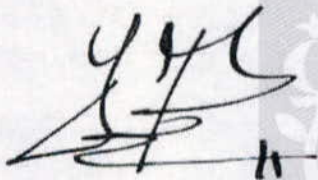
RESOLUCIÓN No. 00615

ARTÍCULO QUINTO Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1683 del 29 de junio de 2005, el cual se encuentra dentro del expediente DM-05-01-655 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-05-01-655 (7 tomos)
Empresa: TECSER LABORATORIOS SA
Asunto: Vertimientos
Acto: Resolución decreta Caducidad de la Facultad Sancionatoria
Elaboró: María Elena Suarez García
Revisaron: Héctor Hernán Ramos
Elizabeth Fontecha Fajardo
Localidad: Fontibón

Elaboró:

Maria Helena Suarez Garcia	C.C: 51612208	T.P: 128130	CPS: CONTRAT O 381 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/10/2012
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/10/2012
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C: 41616543	T.P: 32180 csj	CPS: CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/05/2013

Aprobó:



RESOLUCIÓN No. 00615

Julio Cesar Pulido Puerto

C.C: 79684006

T.P:

CPS: DIRECTOR
DCA

FECHA
EJECUCION:

23/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 13 AGO 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de la resolución 615-13 al señor (a) Gonzalo Cardozo Olmos en su calidad de Representante Legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17192645 de Bogotá DC, T.P. No. H del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

[Handwritten signature]
Calle 23 de Noviembre 59
7451114
Katherine Laim

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 22 AGO 2013 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Laim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

